

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 49.

Jueves 26 de Agosto.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, recibido á las seis de la mañana, me dice lo que sigue:

Se desmiente la noticia de haberse presentado una partida en Azpeitia.

En Castellon se han presentado á indulto cuarenta carlistas que pertenecieron á las partidas derrotadas en Calig.

No ocurre otra novedad en el resto de la península.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 26 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 236, correspondiente al 24 del presente mes, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Después de la batida y dispersion de las facciones reunidas de Valencia y Castellon, no han vuelto á tenerse noticias de los restos carlistas de estas provincias. Algunos se presentan todavía á indulto.

No se ha confirmado la reaparicion de la partida capitaneada por Sabariegos en la Mancha.

Completa tranquilidad en todas las provincias.

Lo que se publica en este periódico oficial para el conocimiento debido.

Cáceres 26 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy y á la una de la tarde, una solicitud de registro con el nombre de Sta. Cecilia, para que se le concedan doce pertenencias de mineral galena argentífera, en el sitio de Malhincada, Hoya del Egido y Morera, término de Coria, terreno de D. José Saez de Tejada, lindante por Norte con tierra llamada Presa, Sur con la dehesa boyal de Minguez y tierras de Máximo Montero, Este con tierras del mismo, Felipe Moreno y otros, y Oeste con arroyo de la Torrecilla, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de la mina Estrella, que correspondió á D. Vicente Maestre, y desde ella en direccion Norte se medirán 20 metros fijando la 1.ª estaca, desde esta en direccion Este 300 fijando la 2.ª, desde esta en direccion Sur 200 fijando la 3.ª, desde esta en direccion Poniente 600 fijando la 4.ª, desde esta en direccion Norte 180 colocando la 5.ª, y desde esta á tocar con la 1.ª se medirán 300 metros, con lo que quedarán las doce pertenencias en líneas paralelas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar

sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 23 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 68.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 22 de Julio último, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Siendo ya una necesidad para este Centro directivo regularizar y facilitar el trabajo que en las secciones de Fomento produce la formacion de los estados mensuales de precios medios de artículos de consumo, y con el fin de que sea llevado al propio tiempo al grado de perfeccion indispensable de que carece, para que pueda ser de mayor utilidad al comercio y al público en general, ha dispuesto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que los citados estados se formen con extricta sujecion al adjunto modelo.

2.ª Que las tablas de equivalencia que se acompañan, se tengan presentes para que por ellas se verifiquen las reducciones de precios del sistema legal de Castilla al métrico-decimal.

3.ª Que el precio medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos en valores de pesas y medidas legales de Castilla, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero no se seguirá este método con los reducidos al sistema métrico-decimal, para hallar

en él el propio resultado, sino que se harán las operaciones respectivas para encontrar su equivalencia de los que aparezcan en la línea del precio medio general en la provincia, como se practica respecto á los partidos judiciales; cuyas operaciones sobre ser las más fáciles son tambien las más inmediatas á la verdad.

4.ª Que en las operaciones citadas se procure toda la posible aproximacion en los cálculos, cuidando en los valores decimales de agregar una unidad mas á la tercera cifra cuando la cuarta llegue ó exceda de cinco; verbi-gracia: 0 escudos 1415 diez milésimas, se dirá: 0 escudos 142 milésimas; cuyo aumento se compensa con las mismas cifras que no llegando á cinco no se aprecian para estos trabajos.

5.ª Que la presente circular, modelo de estado y tablas de reduccion que se acompañan, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando tambien á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos precios medios con la exactitud apetecida.

6.ª y última. Que la remision de dichos estados á esta Direccion, se verifique precisamente dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los ocho que disponia la orden circular de 23 de Setiembre de 1864, que se deroga en cuanto se oponga á lo que en esta se preceptua.

Esta Direccion espera del celo de V. S. y del Jefe de esa seccion de Fomento, que teniendo presente las anteriores disposiciones, no será necesario en lo sucesivo, volver á llamar su atencion para encarecerles de nuevo la importancia de este servicio.»

ARROBAS.		KILOGS.		ARROBAS.		KILOGS.	
Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
2 800	0 243	4 000	0 348				
2 900	0 252	4 100	0 356				
3 000	0 261	4 200	0 365				
3 100	0 269	4 300	0 374				
3 200	0 278	4 400	0 382				
3 300	0 287	4 500	0 391				
3 400	0 295	4 600	0 400				
3 500	0 304	4 700	0 408				
3 600	0 313	4 800	0 417				
3 700	0 321	4 900	0 426				
3 800	0 330	5 000	0 435				
3 900	0 339	10 000	0 869				

Tabla número 3.

Reduccion de los precios de libras a kilogramos.

1 libra = 0,460093

Libras.		Kilogs.		Libras.		Kilogs.	
Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
0 001	0 002	0 056	0 122				
0 002	0 004	0 057	0 124				
0 003	0 007	0 058	0 126				
0 004	0 009	0 059	0 128				
0 005	0 011	0 060	0 131				
0 006	0 013	0 061	0 133				
0 007	0 015	0 062	0 135				
0 008	0 017	0 063	0 137				
0 009	0 020	0 064	0 139				
0 010	0 022	0 065	0 141				
0 011	0 024	0 066	0 144				
0 012	0 026	0 067	0 146				
0 013	0 028	0 068	0 148				
0 014	0 030	0 069	0 150				
0 015	0 033	0 070	0 152				
0 016	0 035	0 071	0 154				
0 017	0 037	0 072	0 157				
0 018	0 039	0 073	0 159				
0 019	0 041	0 074	0 161				
0 020	0 043	0 075	0 163				
0 021	0 046	0 076	0 165				
0 022	0 048	0 077	0 167				
0 023	0 050	0 078	0 170				
0 024	0 052	0 079	0 172				
0 025	0 054	0 080	0 174				
0 026	0 056	0 081	0 176				
0 027	0 059	0 082	0 178				
0 028	0 061	0 083	0 181				
0 029	0 063	0 084	0 183				
0 030	0 065	0 085	0 185				
0 031	0 067	0 086	0 187				
0 032	0 069	0 087	0 189				
0 033	0 072	0 088	0 191				
0 034	0 074	0 089	0 194				
0 035	0 076	0 090	0 196				
0 036	0 079	0 091	0 198				
0 037	0 081	0 092	0 200				
0 038	0 083	0 093	0 202				
0 039	0 085	0 094	0 204				
0 040	0 087	0 095	0 207				
0 041	0 089	0 096	0 209				
0 042	0 092	0 097	0 211				
0 043	0 094	0 098	0 213				
0 044	0 096	0 099	0 215				
0 045	0 098	0 100	0 217				
0 046	0 100	0 200	0 435				
0 047	0 102	0 300	0 652				
0 048	0 105	0 400	0 869				
0 049	0 107	0 500	1 087				
0 050	0 109	0 600	1 304				
0 051	0 111	0 700	1 521				
0 052	0 113	0 800	1 739				
0 053	0 115	0 900	1 956				
0 054	0 118	1 000	2 175				
0 055	0 120	2 000	4 347				

Tabla número 4.

Reduccion de los precios de arrobas de aceite a litros.

1 arroba = 12,536

Arrobas.		Litros.		Arrobas.		Litros.	
Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
0 001	"	0 008	0 001				
0 002	"	0 009	0 001				
0 003	"	0 010	0 001				
0 004	"	0 011	0 001				
0 005	"	0 012	0 001				
0 006	"	0 013	0 001				
0 007	0 001	0 014	0 001				

Tabla número 5.

Reduccion de los precios de arrobas de vino y aguardiente a litros.

1 arroba = 16,133

Arrobas.		Litros.		Arrobas.		Litros.	
Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
0 001	"	0 087	0 005				
0 002	"	0 088	0 005				
0 003	"	0 089	0 006				
0 004	"	0 090	0 006				
0 005	"	0 091	0 006				
0 006	"	0 092	0 006				
0 007	"	0 093	0 006				
0 008	"	0 094	0 006				
0 009	0 001	0 095	0 006				
0 010	0 001	0 096	0 006				
0 011	0 001	0 097	0 006				
0 012	0 001	0 098	0 006				
0 013	0 001	0 099	0 006				
0 014	0 001	0 100	0 006				
0 015	0 001	0 200	0 012				
0 016	0 001	0 300	0 019				
0 017	0 001	0 400	0 025				
0 018	0 001	0 500	0 031				
0 019	0 001	0 600	0 037				
0 020	0 001	0 700	0 043				
0 021	0 001	0 800	0 050				
0 022	0 001	0 900	0 056				
0 023	0 001	1 000	0 062				
0 024	0 001	1 100	0 068				
0 025	0 002	1 200	0 074				
0 026	0 002	1 300	0 081				
0 027	0 002	1 400	0 087				
0 028	0 002	1 500	0 093				
0 029	0 002	1 600	0 099				
0 030	0 002	1 700	0 105				
0 031	0 002	1 800	0 112				
0 032	0 002	1 900	0 118				
0 033	0 002	2 000	0 124				
0 034	0 002	2 100	0 130				
0 035	0 002	2 200	0 136				
0 036	0 002	2 300	0 143				
0 037	0 002	2 400	0 149				
0 038	0 002	2 500	0 155				
0 039	0 002	2 600	0 161				
0 040	0 002	2 700	0 167				
0 041	0 003	2 800	0 174				
0 042	0 003	2 900	0 180				
0 043	0 003	3 000	0 186				
0 044	0 003	3 100	0 192				
0 045	0 003	3 200	0 198				
0 046	0 003	3 300	0 205				
0 047	0 003	3 400	0 211				
0 048	0 003	3 500	0 217				
0 049	0 003	3 600	0 223				
0 050	0 003	3 700	0 229				
0 051	0 003	3 800	0 236				
0 052	0 003	3 900	0 242				
0 053	0 003	4 000	0 248				
0 054	0 003	4 100	0 254				
0 055	0 003	4 200	0 260				
0 056	0 003	4 300	0 267				
0 057	0 004	4 400	0 273				
0 058	0 004	4 500	0 279				
0 059	0 004	4 600	0 285				
0 060	0 004	4 700	0 291				
0 061	0 004	4 800	0 298				
0 062	0 004	4 900	0 304				
0 063	0 004	5 000	0 310				
0 064	0 004	5 100	0 316				
0 065	0 004	5 200	0 322				
0 066	0 004	5 300	0 329				
0 067	0 004	5 400	0 335				
0 068	0 004	5 500	0 341				
0 069	0 004	5 600	0 347				
0 070	0 004	5 700	0 353				
0 071	0 004	5 800	0 360				
0 072	0 004	5 900	0 366				
0 073	0 005	6 000	0 372				
0 074	0 005	6 100	0 378				
0 075	0 005	6 200	0 384				
0 076	0 005	6 300	0 391				
0 077	0 005	6 400	0 397				
0 078	0 005	6 500	0 403				
0 079	0 005	6 600	0 409				
0 080	0 005	6 700	0 415				
0 081	0 005	6 800	0 421				
0 082	0 005	6 900	0 428				
0 083	0 005	7 000	0 434				
0 084	0 005	7 100	0 440				
0 085	0 005	7 200	0 446				
0 086	0 005	7 300	0 452				

En su consecuencia prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de cuanto en el inserto se determina y tiene relacion con dichas autoridades, en quienes confio que bajo ningun pretexto daran lugar a que se demore semejante servicio que atenderán con la precision y exactitud que se recomienda por la Superioridad; pues de lo contrario, y pasados que sean los cuatro primeros dias de cada mes sin haberse recibido los estados de aquellos pueblos en este Gobierno, sin mas aviso, adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas mas eficaces al buen exito de lo ordenado sobre el particular por la Direccion general del ramo, cuyas miras estoy dispuesto a secundar y hacer se cumplan satisfactoriamente por cuantas personas están llamadas al indicado fin.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia antes citados y que no puedan alegar ignorancia.

Cáceres 24 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 6.

Se previene a los Señores Alcaldes de la provincia que en cumplimiento de los artículos 15 al 29 de la Instruccion provisional de 10 del corriente, constituyan las Juntas repartidoras y procedan estas a exigir a los contribuyentes la presentacion de las declaraciones de haberes y a las demas operaciones que han de preceder a los repartos individuales del Impuesto personal.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Entre los ingresos aprobados por la Ley del Presupuesto para el actual ejercicio, figura el de 15.000.000 de escudos por impuesto personal que debe establecerse con sujecion a las siguientes bases aprobadas por las Cortes Constituyentes.

1.º Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos publicos.

2.º El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.º El Gobierno teniendo en cuenta

los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer.

Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administración, harán la distribución entre los pueblos de la respectiva provincia y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.º Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

La ocultacion dá lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.º La Administración tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6.º La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.º Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.º En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán a este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.º A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10.º La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demas contribuciones directas.

11.º Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la mencionada ley S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir los decretos de 12 del actual aprobando la Instruccion y repartimiento de cupos provinciales del impuesto personal, de cuyos documentos que se hallan insertos en la Gaceta de 13 del corriente, son adjuntos seis ejemplares.

A la Administración económica corresponde ahora ejecutar las disposiciones adoptadas por el Gobierno para cumplir lo mandado por las Cortes Constituyentes.

No desconoce esta Direccion general las dificultades prácticas que han de ofrecerse, ni el propósito que existe de combatir este impuesto tanto por su carácter especial que no podrá satisfacer diversas y encontradas aspiraciones, cuanto por el fin político que pueda haber de privar al Gobierno de recursos para hacer frente á las públicas obligaciones.

Contra estas dificultades é infundadas predicaciones, la Administración habrá de luchar con celo, inteligencia y prudente energía y consagrar su eficaz atencion al estudio de esta contribucion á fin de que conociendo bien las bases en que se funda y las reglas dictadas para su desenvolvimiento, pueda plantearse venciendo los obstáculos que se presenten ó consultando la resolucio que corresponda, segun la importancia de los casos, pero siempre bajo el concepto de conciliar y satisfacer, en cuanto sea posible, los derechos del Tesoro, las exigencias de la opinion pública y los razonables deseos de los interesados.

El exámen y discusion de opiniones y sistemas económicos, no corresponde á la Administración, cuyos actos se limitan á ejecutar lo que el poder legislativo ordena.

Pero debe combatir las censuras infundadas que el interés, pasion política ú otras causas dirijan, empleando para ello las armas legales del razonamiento y llevando al ánimo de los contribuyentes la conviccion de que ha de exigirse en el actual año económico este impuesto, bajo las bases establecidas por las Cortes, mientras estas en su soberania no dispongan otra cosa.

El deber y el patriotismo obligan, pues, á satisfacer puntualmente la parte que á cada uno corresponda.

El Gobierno al dictar las reglas administrativas necesarias no obedece á un sistema rutinario, ni á un espíritu de fiscalizacion inquisitorial que rechaza.

Debiendo ingresar en el Tesoro la cantidad íntegra de 15.000.000 de escudos, sus esfuerzos han de dirigirse, en cumplimiento de sus mas importantes obligaciones, á evitar á los contribuyentes de buena fé los perjuicios que precisamente les irrogaría el que otros por omision ó tolerancia mal entendida eludiesen el pago del impuesto.

Para evitar toda clase de abusos, y ocultaciones, no tanto en beneficio del Tesoro, como de los contribuyentes, forzoso era la adopcion de algunas disposiciones que no se dirigen á que los agentes del Tesoro ejerzan una fiscalizacion inconveniente y depresiva, sino á que las Juntas que han de constituirse con las Municipalidades y contribuyentes asociados, aprecien con la imparcialidad y justicia que debe esperarse, hechos públicos, circunstancias manifiestas y capacidad tributaria de sus convecinos para la mas equitativa distribución del gravámen.

La experiencia demostrará lo que corresponde hacer para llevar la perfeccion al sistema adoptado; pero entre tanto y sin perjuicio de que el Gobierno atienda segun estime las reclamaciones, se ha procurado que las reglas dictadas se funden en la razon, la imparcialidad y la conveniencia para los contribuyentes.

Despues de estas ligeras indicaciones para que V. S. se penetre del pensamiento del Gobierno y pueda apelar con completo conocimiento al patriotismo, así de las Corporaciones populares, como de los contribuyentes, resta solo que esta Direccion general haga á V. S. las prevenciones necesarias á fin de que se cumpla con la urgencia que requiere este importante servicio.

1.º En el momento que reciba esa Administración económica la presente circular, dispondrá de acuerdo con el Gobernador de la provincia, la publicacion por Boletín extraordinario de los Decretos, Instruccion y reparto insertos en la Gaceta referentes al impuesto personal.

2.º Circulará al propio tiempo órdenes terminantes á los Alcaldes para que en cumplimiento de los artículos 15 al 29 de la Instruccion, constituyan las Juntas repartidoras, y procedan estas á exigir á los contribuyentes la presentacion de las declaraciones de haberes, y á las demas operaciones que han de preceder á los repartos individuales.

3.º Simultáneamente y dentro del término marcado de cinco dias hará esa Administración el repartimiento del cupo y recargos autorizados por la Diputacion provincial entre los pueblos de la misma ateniéndose á las explicaciones contenidas en el preámbulo de la exposicion que precede al decreto de aprobacion del repartimiento general y al estado núm. 4.º

Si por razon de la premura del tiempo ó por efecto de cualquiera otra circunstancia, no fuera posible á V. S. reunir los datos estadísticos que á imitacion de los que aparecen en aquel estado ha-

brán de constituir el que previamente forme esa Administración, llenará ese vacío obrando prudencial y equitativamente.

4.º Dentro del plazo prefijado en el art. 9.º de la Instruccion, remitirá el repartimiento a la Diputacion provincial, dando cuenta á este Centro Directivo el dia en que lo ejecute.

5.º Tan luego como se publique el repartimiento del impuesto personal remitirá la Administración un número del Boletín oficial de la provincia en el que aquel se inserte.

Y 6.º La Administración con vista de los plazos prefijados en los artículos 18, 19, 25, 34, 36, 38 y 41, señalará á los Alcaldes el dia en que habrán de hallarse en las mismas las copias de los repartimientos.

Terminado ese plazo remitirá á este Centro Directivo cada diez dias un estado expresivo de las copias de los repartos, recibidas, de las que examinadas hayan producido reclamaciones á la Diputacion y de las que falten por presentar.

En su consecuencia publicados ya en el Boletín oficial núm. 41, del Martes 17 del actual, los decretos, instruccion y reparto insertos en la Gaceta de 13 del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente cumplan lo prevenido en los arts. 15 al 29 de la Instruccion provisional de 10 del corriente, constituyendo las Juntas repartidoras y exigiendo estas de todos los contribuyentes la presentacion de las declaraciones de haber para que puedan proceder á la confeccion de las demas operaciones y datos que han de preceder á los repartos individuales del impuesto personal en el año económico vigente.

Del recibo de la presente y de quedar enterado y en cumplirla espero se sirvan mandar se me dé aviso.

Cáceres 24 de Agosto de 1869.—Luciano Mateos.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Damaso Paule Rubio, su última residencia en Torrejoncillo, procesado por estafa á José Vergel Moreno su amo, de 3 escudos 166 milésimas, y hurto de otros efectos, para que en el término de treinta dias primeros siguientes á esta fecha, se presente en la cárcel de este Juzgado como así se ha decretado en dicha causa para la continuacion de ella con su audiencia, pues de no verificarlo se le declarará rebelde, continuará con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar. Para que llegue á su noticia se publica y fija el presente.

Dado en Coria á 20 de Agosto de 1869.—Benigno Alvarez.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTA DE BEJAR.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Garganta de Béjar con la dotacion de 300 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que exigen los párrafos 1.º y 2.º del art. 100 de la ley municipal vigente en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial.

Garganta de Bejar 24 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Agapito Neila.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Creado en esta villa un partido médico de segunda clase, conforme al reglamento de 11 de Marzo de 1868, se anuncia la vacante de la plaza, dotada con 400 escudos anuales, pudiendo los aspirantes dirigirme sus solicitudes documentadas en los veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Las condiciones esenciales del contrato serán las contenidas en los arts. 2, 13, 34 y 36 del reglamento.

El facultativo podrá contratarse con los vecinos no pobres, ascendiendo las igualas á 800 escudos segun costumbre.

Serradilla 22 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Silvestre Barbero.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,200 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 630 fanegas.

Precio medio..... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Arriendo de dehesas.

El dia 5 del próximo mes de Setiembre, á las 10 de su mañana y en casa del Alcalde primero constitucional de Plasencia, D. José Amador, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones, se rematarán los aprovechamientos en redondo, excepto la corcha, y para de San Miguel en adelante, de las dehesas tituladas Saltalcampo y Berrozana de abajo, sitas en los términos municipales de Malpartida y Oliva de Plasencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 19 de Setiembre, de once á doce de su mañana, en la villa de Montánchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montánchez 22 de Agosto de 1869.—José María Orozco.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.